

# Alcance de la acción de tutela como mecanismo de protección del derecho a la vivienda digna

Corte Constitucional colombiana<sup>1</sup>

## Scope of the judicial protection action as a mechanism to safeguard the right to decent housing. Colombian Constitutional Court

Nina Ferrer-Araújo<sup>2</sup> - Donaldo Villegas-Támara<sup>3</sup>  
Yery Luz Sierra-Vanegas<sup>4</sup> - Juan Gabriel Acosta-Castro<sup>5</sup>

RECIBIDO: 01-22-16

ACEPTADO: 12-04-15

### Resumen

El derecho a la vivienda digna puede ser asemejado a una vasija, que se ha ido llenando a partir del avance de la Teoría de los Derechos Humanos. La Corte Constitucional colombiana, reconocida por sus innovaciones jurisprudenciales, ha protegido este derecho con carácter prestacional en un número significativo de escenarios y modificando su fundamentación teórica hasta identificarlo como derecho fundamental de manera autónoma por su relación con la dignidad humana.

**Palabras clave:** Vivienda digna, escenarios constitucionales, Corte Constitucional.

### Abstract

The right to decent housing can be likened to a vessel, which has gradually been filled with the advancement of Human Rights Theory. The Colombian Constitutional Court, recognized for its jurisprudential innovations, has protected this right in a meaningful number of scenarios and modifying its theoretical foundation until it is identified as a fundamental right in an autonomous way due to its relation to human dignity.

**Keywords:** Decent housing, constitutional scenarios, Constitutional Court.

- 1 Este trabajo se deriva del proyecto de investigación en curso Alcance de la Acción de Tutela en la ciudad de Cartagena como herramienta para garantizar el Derecho a la Vivienda Digna adscrito a la línea de investigaciones Debates jurídicos en el contexto global del Grupo de Investigaciones de la Escuela Latinoamericana para la Cooperación y el Desarrollo GIELACID. Dicho proyecto se encuentra registrado en la Dirección de Investigaciones de la Universidad de San Buenaventura Cartagena y fue financiado por recursos de la misma institución.
- 2 Magíster en Género, Sociedad y Políticas de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO). Docente investigador de la Universidad de San Buenaventura Cartagena.  
[nina.ferrer@usbctg.edu.co](mailto:nina.ferrer@usbctg.edu.co)
- 3 Maestrante en Cooperación Internacional para el Desarrollo en la Escuela Latinoamericana para la Cooperación y el Desarrollo. Docente Investigador de la Universidad de San Buenaventura Cartagena.  
[donaldo.villegas@usbctg.edu.co](mailto:donaldo.villegas@usbctg.edu.co)
- 4 Maestrante en Derecho Contractual Público y Privado de la Universidad Santo Tomás. Docente investigadora de la Universidad de San Buenaventura Cartagena.  
[yery.sierra@usbctg.edu.co](mailto:yery.sierra@usbctg.edu.co)
- 5 Maestrante en Derecho de la Universidad de Medellín. Docente investigador de la Universidad de San Buenaventura Cartagena.  
[jacosta@usbctg.edu.co](mailto:jacosta@usbctg.edu.co)

## INTRODUCCIÓN

Históricamente, el ser humano ha sentido la necesidad de refugiarse para contrarrestar las condiciones adversas de vivir a la intemperie, de hecho, en los primeros años de la humanidad solía refugiarse en cuevas naturales con su familia. Con el paso del tiempo, en entornos rurales los propios usuarios construían sus viviendas, según sus propias necesidades y usos a partir de los modelos habituales de su entorno y de los materiales disponibles en la zona; por el contrario, en las ciudades, era más habitual que las viviendas fueran construidas por artesanos o arquitectos especializados. Actualmente, en los países desarrollados, el diseño de las viviendas ha pasado a ser competencia exclusiva de arquitectos e ingenieros, mientras que su construcción es realizada por empresas y profesionales específicos, bajo la dirección técnica del arquitecto y/u otros técnicos.

Podemos decir que la vivienda es una edificación cuya principal función es ofrecer refugio y habitación a las personas, protegiéndolas de las inclemencias climáticas y de otras amenazas, y sea cual sea su denominación –apartamento, aposento, casa, domicilio, estancia, hogar, lar, mansión, morada, piso, etc.– todas apuntan a la satisfacción de una necesidad humana y con sustento en ello el reconocimiento de un derecho subjetivo reflejo en el Derecho Internacional y la legislación colombiana.

En el Derecho Internacional se encuentra que el derecho a la vivienda digna se enmarca en el contenido de los Derechos Humanos, y en especial de aquellos que tradicionalmente se han denominado Derechos Económicos, Sociales y Culturales, fue reconocido por primera vez como un instrumento universal en la Declaración Internacional de Derechos Humanos de 1948, en el numeral primero del artículo 25.

En este marco el concepto de vivienda no se agota con la existencia de un techo y cuatro paredes, sino que se refiere a la tenencia a cualquier título de un lugar de habitación con las condiciones necesarias para el desarrollo digno e íntegro del ser humano, es decir, que debe tener acceso a servicios, bienes públicos e infraestructura, además contar con condiciones de habitabilidad y ubicación adecuadas en el contexto cultural del individuo.

Por su parte, el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece el derecho a la vivienda como parte integrante del derecho a un nivel de vida adecuada, así:

Esta alusión aparentemente abstracta al derecho de vivienda digna, fue desarrollada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la Observación General No. 4, en la que se concretan las características que hacen que una vivienda sea adecuada, complementada con la Observación General No. 7 sobre desalojos forzosos.

Así pues, la Observación No. 4 es realmente significativa en relación con el derecho a la vivienda, puesto que sirve para establecer una serie de factores que hay que tener en cuenta al determinar si algunas formas de vivienda se pueden considerar como una “vivienda adecuada”. Estas condiciones a grandes rasgos son: seguridad jurídica, disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; gastos soportables y habitabilidad. Cada uno de estos rasgos será considerado más adelante al analizar los elementos del derecho a la vivienda digna en el caso colombiano, en la medida que esta observación vía jurisprudencial ha sido integrada al manejo y extensión de tal derecho en Colombia.

Por su parte, el derecho a la vivienda en Colombia encuentra fundamento en lo establecido en el artículo 51 constitucional. Obsérvese que en Colombia el derecho a la vivienda viene seguido de la condición de digna, palabra que inmediatamente denota el principio de dignidad humana y se hace énfasis en la manera en que se concreta la tenencia de un lugar de habitación para cada uno de los seres humanos.

En razón de lo anterior, el Estado colombiano ha desarrollado un complejo sistema normativo alrededor de la vivienda digna, ejerciendo dos potestades centrales: legislar para garantizar la seguridad en la tenencia de la vivienda y legislar para establecer un sistema equitativo de acceso a la vivienda. No obstante, esto no se agota con la expedición de una ley, sino que conduce a la existencia de muchas reglas jurídicas que atañen a la protección del derecho a la vivienda digna que se encuentran difuminadas tanto en el Derecho Civil, como en el comercial, el financiero e incluso el Derecho Administrativo (Corte Constitucional, 2003A).

En consecuencia, el conjunto de instrumentos que desarrolla el derecho a la vivienda digna en Colombia es extenso, incluye por ejemplo el sistema de acceso a la vivienda de interés social y prioritaria (Ley 3 de 1991, Ley 11 de 1993, Ley 115 de 1994, Ley 388 de 1997, Ley 586 de 1999, Ley 617 de 2000, Ley 708 de 2001 y Ley 1537 de 2012, entre otras); las normas que crean subsidios y sistemas de financiación especiales para vivienda (Ley 633 de 2000, Ley 920 de 2004, Ley 1114 de 2006 y 1430 de 2010, entre otras); las normas relativas al arrendamiento de vivienda urbana (Ley 820 de 2003 y concordantes); la regulación del *leasing* habitacional (Ley 795 de 2003 y sus decretos reglamentarios); Leyes encaminadas a la protección de los poseedores tales como el Código Civil y la Ley 1183 de 2008.

Atado a lo anterior, la jurisprudencia constitucional colombiana ha identificado que en el derecho a la vivienda digna concurren dos grupos de garantías: i) condiciones de la vivienda y ii) seguridad en el uso de la vivienda.

Con el primero hace alusión a que la vivienda no puede ser equiparada únicamente a la existencia de un techo; por el contrario, debe ser un lugar que ofrezca la seguridad a la persona de las inclemencias ambientales y que se constituya en un espacio para desarrollar su vida privada y proyectar la pública, de tal suerte que debe cumplir con condiciones de higiene, calidad y espacios, acceso a servicios públicos, responder a factores culturales que determinan al ser humano titular de la vivienda (Corte Constitucional, 2003A). El segundo se integra por tres factores: la asequibilidad, la seguridad jurídica de la tenencia y el gasto soportable. Cada uno de ellos, desarrollado en la Observación No. 4 de las Naciones Unidas.

Adicionalmente, la misma Corporación ha identificado varios elementos que condicionan su protección mediante la Acción de Tutela, atendiendo a que por sus características se clasifica como un Derecho Económico, Social y Cultural (DESC) y al catalogarlo de esta manera suele atribuírsele el hecho de ser progresivo y de contenido programático, de tal suerte:

Que solo producen efectos una vez se cumplan ciertas condiciones jurídico-materiales que los hacen posibles, por lo que en principio dichos derechos no son susceptibles de protección inmediata por vía de acción de tutela. Sin embargo, una vez dadas las condiciones antes señaladas, el derecho toma fuerza vinculante y sobre su

contenido se extenderá la protección constitucional, a través de las acciones establecidas para tal fin. (Corte Constitucional, 1995)

Esta interpretación supone que los ciudadanos no pueden exigirle al Estado que les doten de una vivienda adecuada de forma inmediata; pero sí pueden exigir que el Estado ponga en marcha planes, programas, políticas para que progresivamente pueda garantizarse a cada ciudadano una vivienda digna. Esta característica, se conoce en materia de DESC como principio de progresividad<sup>6</sup>.

Lo dicho, frente a las garantías y características del derecho a la vivienda digna, ha permitido que en diferentes escenarios la protección requerida por cientos de ciudadanos se materialice. Para poder ampliar la protección del derecho y dotar de una mayor justificación sus decisiones, ha modificado su fundamentación teórica para facilitar el uso de la acción de tutela como mecanismo eficaz de protección de los derechos humanos, que consagra la Constitución colombiana. En adelante este será el propósito del presente. Se esbozarán los alcances en la protección del derecho a la vivienda digna desarrollados por la Corte Constitucional colombiana y los escenarios constitucionales que de forma particular han permitido garantizar este derecho.

## **METODOLOGÍA**

El proyecto se plantea en el marco de una investigación de tipo socio-jurídico, de enfoque cualitativo, alcance exploratorio y de estudio de caso, que a partir del análisis de casos legales pretende evaluar el alcance de la Acción de Tutela como herramienta efectiva para la protección del Derecho a la Vivienda Digna. Esta primera fase que ve la luz implicó la identificación de los escenarios constitucionales que se han generado a partir de la interposición de Acciones de Tutela en la jurisdicción constitucional colombiana y el criterio de justificabilidad utilizado en la decisión. La fase esencialmente utilizó información secundaria y como técnica el análisis documental.

6 Para más ilustración sobre el principio de progresividad, puede leerse el artículo 2.1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), establece que: "(...) cada uno de los estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos". Por su parte, el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que: "Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos..."

## **AVANCES, RESULTADOS, DISCUSIÓN**

### **Formas de protección del derecho a la vivienda digna en sede de tutela**

Se repite constantemente que la acción de tutela es un mecanismo idóneo para la defensa jurisdiccional de los Derechos Fundamentales; no obstante, a partir de una interpretación flexible del mecanismo, en Colombia también se han protegido derechos que, en principio no serían considerados como fundamentales a través de la Acción de Tutela; en ese sentido es necesario acotar que el derecho a la vivienda digna, hace parte de ese grupo de derechos que si bien no son considerados fundamentales a *prima facie*, han recibido protección constitucional en sede de Tutela, ya sea de manera indirecta, por conexidad con otros derechos o de manera directa al considerarse parte del núcleo esencial de la dignidad humana o del mínimo vital.

A continuación, se presenta un análisis de estas diversas formas de Protección en las Sentencias de la Corte Constitucional colombiana.

### **Protección del derecho a la vivienda digna en conexidad con otro derecho fundamental**

La tesis de la conexidad fue durante mucho tiempo la principal forma de exigibilidad judicial de algunos derechos de raigambre constitucional que no eran estrictamente clasificados como fundamentales o “tutelables” bajo la ya superada tesis de las generaciones. Su idea central consiste en que es posible la protección de ciertos derechos categorizados como sociales o colectivos siempre y cuando su amenaza o vulneración implique un efecto igual para un derecho fundamental que le sea conexo. La aparición de esta tesis se da en la Sentencia como la T-406 (Corte Constitucional, 1992A), que es un hito dentro de la historia de la jurisprudencia constitucional, entre varias razones por ordenar la protección de un derecho colectivo en tanto su afectación se reflejaba en la vulneración y amenaza de derechos fundamentales como la vida.

Una de las características esenciales de esta forma de protección es que los derechos tutelados son, por regla general y en abstracto, derechos cuya justiciabilidad escapa de la órbita de la procedencia de la acción de tutela pero que, una vez revisados los aspectos específicos de cada caso, es posible

encontrar una relación con derechos fundamentales que también se verían menoscabados y que hacen procedente el amparo.

Es apenas natural que el derecho a la vivienda digna encuentre en esta tesis una de sus principales fuentes de protección dado que su clasificación como DESC lo ubicaba por fuera de la procedibilidad de la acción de tutela. Esto llevaba a que la Corte Constitucional afirmara que:

Los derechos de segunda generación no son susceptibles de protección inmediata por vía de tutela. Situación diferente se plantea una vez las condiciones jurídico-materiales se encuentran de manera que la persona ha entrado a gozar de un derecho de esta categoría. En dado caso, el derecho constitucional materializado adquiere fuerza normativa directa y a su contenido esencial deberá extenderse la necesaria protección constitucional (Corte Constitucional, 1993).

La tesis de la conexidad en relación con la protección de la vivienda digna se puede encontrar con mayor fuerza desde el año 1995 (Corte Constitucional, 1995A) (Corte Constitucional, 1995B) (Corte Constitucional, 1995C).

Esta posición, con la consigna de reconocer en el derecho a la vivienda digna un derecho programático y prestacional de carácter social solo amparable en el criterio de conexidad se mantuvo con fuerza inclusive hasta el año 2007 como lo muestran varias sentencias (Corte Constitucional, 2007) (Corte Constitucional, 2007) siendo muy recurrente durante todo ese tiempo la negativa de protección por no encontrarse dentro del caso concreto una conexión evidente con derechos fundamentales. En los casos que resultaban amparados, los derechos fundamentales conexos a la vivienda digna en su gran mayoría correspondían al derecho a una vida digna y al mínimo vital, aunque en los eventos de involucrarse aspectos financieros también resultaban como conexos los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso.

Las principales críticas que, de manera general, llevaron a la superación de la tesis de la conexidad corresponden a la aplicación de los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, lo que a la postre significa que todos los derechos tienen conexiones entre sí y no se justifica que solo quienes logren acreditar afectaciones concretas a un derecho fundamental cercano sean los beneficiarios de la eficacia de los derechos, que

dicho sea de paso, debe ser integral y no fraccionada jerárquicamente como lo argumenta con suficiencia la Sentencia T-016 (Corte Constitucional, 2007C).

### ***Protección del derecho a la vivienda digna por ser parte del núcleo esencial de la dignidad***

La tesis de la conexidad dio paso a la ampliación de la exigibilidad de los derechos vía acción de tutela teniendo como fundamento la relación de los derechos humanos con el núcleo esencial de la dignidad humana y su realización.

A pesar de que el impacto de la acción de tutela se evidenció desde su creación, el acceso a este mecanismo de defensa de derechos no era tan generalizado como empezó a serlo desde finales de la década de los 90 y especialmente después de 2004; especialmente por personas en condiciones de vulnerabilidad que antes no tenían un acceso expedito a dicha herramienta empezó a generar algunos debates interesantes en relación con los derechos que podían y que no podían ser protegidos en virtud del artículo 86 constitucional.

El inicio de este cambio de posición jurisprudencial puede identificarse con la Sentencia T-227 (Corte Constitucional, 2003C), que recogiendo lo dispuesto en la Sentencia T-881 (Corte Constitucional, 2002) que modificó la concepción de la dignidad humana, asignó un criterio diferente de identificación de los derechos fundamentales.

Desde estos pronunciamientos la Corte Constitucional emprendió una labor de ardua crítica a la división y jerarquización de derechos, especialmente entre los derechos fundamentales y sociales y la utilización de la tutela para exigir su realización; en tanto todos los derechos humanos se dirigen a la realización de la dignidad humana, ellos se relacionan entre sí (lo que hace inoperante un criterio de conexidad y más aún la necesidad de argumentarlo o demostrarlo) por lo que su eficacia debe ser integral y no fraccionada. En ese mismo sentido, la Corte optó por clasificar como un error la distinción de los derechos entre prestacionales y de abstención, pues esas dos categorías son, cuando más, aspectos de todos los derechos y no el contenido completo del derecho en sí mismo.

Derivado de las consideraciones anteriores, la Corte Constitucional empezó a amparar algunos derechos, antes vistos como DESC y de contenido prestacional, como derechos fundamentales autónomos por su relación con el núcleo esencial de la dignidad humana. Ahora, estos pronunciamientos empezaron en aquellos casos donde los reclamantes adolecían de condiciones de vulnerabilidad importantes y que por conexidad exigían un estudio de las condiciones concretas, dando como resultado que la vulnerabilidad acarrearba de manera automática conexión con uno o más derechos fundamentales.

En lo relativo a la protección de la vivienda digna como autónomo en este criterio, ya en el año 1992 con la Sentencia T-423 Magistrado Fabio Morón Díaz (Corte Constitucional, 1992) se había iniciado la discusión al vincular el derecho a la vivienda a la dignidad pero considerado que el mismo no era un derecho fundamental; así mismo, en la Sentencia C-575 de 1992 (Corte Constitucional, 1992C) se vincula con gran fuerza a la dignidad humana con el derecho a la vivienda digna, aunque dicho argumento fue usado en su mayoría para sustentar el viraje desde la tesis de las generaciones hasta la tesis de la conexidad:

La dignidad comprende varias dimensiones de la vida del hombre. Básicamente ella implica un conjunto de condiciones materiales y espirituales de existencia que permita vivir y vivir con cierta calidad, con el fin de permitir un espacio idóneo para el libre desarrollo de la personalidad, al tenor del artículo 14 de la Carta. Entre las condiciones materiales de existencia digna se encuentra sin duda la vivienda. Otros elementos como la alimentación, la salud y la formación son también indispensables. Pero en este negocio importa poner de manifiesto el carácter vital que tiene para la dignidad el gozar de una vivienda. De hecho la humanidad se ha relacionado históricamente con la vivienda en forma paralela al desarrollo de la civilización. De los nómadas a las cavernas, de los bohíos a las casas, de las casas a los edificios, toda la evolución del hombre se traduce en su forma de vivienda. (Corte Constitucional, 1992)

Resulta destacable el avance presente en la Sentencia T-585 (Corte Constitucional, 2006A) en la cual se consideró que “el derecho a una vivienda digna es un derecho fundamental de las personas desplazadas por la violencia susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela”. Esto es

importante en la medida en que es a partir de los escenarios de población de especial protección y vulnerable donde se inicia la transición para considerar el derecho a la vivienda digna como un derecho fundamental autónomo.

Después de 2007 se precisa que la protección de este derecho se condiciona, en caso de que se trate de la faceta prestacional del derecho, a la configuración de un derecho subjetivo previamente definido o que ante la falencia de dicha condición nos encontremos ante población de especial protección constitucional. Así puede leerse en varias decisiones (Corte Constitucional, 2008A) (Corte Constitucional, 2008B) (Corte Constitucional, 2010).

En 2013, la Sentencia T-355 (Corte Constitucional, 2013A) muestra la consolidación del derecho a la vivienda digna como fundamental autónomo a la vez que se reconocen las distintas fases por las cuales atravesó el mismo haciendo énfasis en que la dignidad humana como criterio de fundamentalidad es la tesis de aplicación actual. En un pronunciamiento posterior, sostuvo la Corte:

El juez de tutela no puede argumentar la ausencia del carácter fundamental del derecho a la vivienda digna o acudir a la teoría de la conexidad para evaluar la procedibilidad del amparo, menos aun cuando la persona que lo solicita reviste la condición de sujeto de especial protección, supuesto frente al cual la consideración sobre la fundamentalidad de derecho se acrecienta. Por el contrario, debe analizar en el caso concreto si lo que se busca defender es el derecho subjetivo en cabeza del accionante como consecuencia de un determinado plan de adquisición de vivienda propia, pues, de ser así, la protección se torna procedente. (Corte Constitucional, 2015)

### **Escenarios constitucionales de protección del derecho a la vivienda digna**

En sede de Tutela el derecho a la vivienda digna ha sido protegido en distintas esferas fácticas, es decir, que existen variados escenarios constitucionales de protección del derecho a la vivienda digna, que representan a su vez, una serie de situaciones específicas en las que es posible afirmar que la Acción de Tutela resulta útil para la protección del derecho a la vivienda digna, ya sea por conexidad o de manera directa como se explicó en el acápite anterior.

### ***Derecho a la vivienda digna y realización de obras públicas***

En este escenario la Corte Constitucional plantea que la vivienda digna no constituye un derecho fundamental *per se*, razón por la que deben acreditarse circunstancias especiales que hagan excepcional el amparo, por ejemplo, peligro inminente. Varias fueron las decisiones que así lo reiteraron (Corte Constitucional, 1995) (Corte Constitucional, 1995D) (Corte Constitucional, 1999).

En 2008 sostuvo particularmente:

La procedencia de la tutela en caso de amenaza de deslizamiento, deterioro grave o derrumbe por obras públicas contiguas (T-1216/04, T-626/00, T-190/99, T-237/96), o por deficiencias en la construcción misma cuando la afectación es alta y la inminencia de un desastre es inminente (T-325/02). A pesar de sus diferentes circunstancias, el denominador común de todos estos casos es que el daño o la afectación a la vivienda digna amenaza o vulnera otros derechos constitucionales inequívocamente fundamentales. (Corte Constitucional, 2008)

### ***Derecho a la vivienda digna en contextos de riesgos y desastres naturales***

En este contexto surge la obligación en cabeza del Estado de atender la situación de vulnerabilidad en que se puedan encontrar los ciudadanos por para acontecimientos naturales. La línea decisional de la Corte trasciende de no reconocer la protección del derecho a la vivienda digna salvo que con su afectación se transgredieran derechos fundamentales como el derecho a la vida digna o el mínimo vital o los derechos de sujetos de especial protección constitucional.

Así en las Sentencias T-495 (Corte Constitucional, 1995D) y T-203 (Corte Constitucional, 1999C) donde se estudió el grado de vulneración del derecho a la vivienda digna respecto a una orden judicial de demolición de inmuebles con ocasión de los planes de emergencia por desastres naturales, los tutelantes debían demostrar el cumplimiento de las condiciones jurídico-materiales del caso que ameritaba la protección de este derecho, es decir que existiera conexidad con un derecho fundamental.

En la Sentencia T-601 (Corte Constitucional, 2007A) se ordenó tutelar el derecho a la vivienda digna en casos de riesgo por omisión de las autoridades, cuando

los habitantes de la vivienda no poseían los recursos necesarios para hacer frente a la contingencia derivada del desastre o del riesgo natural, en este caso se afectaba el mínimo vital de los propietarios de la vivienda en cuestión.

La relación de la afectación de la vivienda digna con ocasión de los desastres naturales y la responsabilidad del Estado como garante de ese derecho, se sustentó en la concepción de que el acaecimiento de un desastre condiciona el estado de vulnerabilidad manifiesta de una persona, por cuanto afecta su derecho a la vivienda, siendo entonces obligación del Estado, la construcción de medidas que permitan el otorgamiento de los beneficios a los que tiene derecho para poder sortear la afectación, tales como los subsidios de vivienda (Corte Constitucional, 2006) o la inclusión de los damnificados por desastres naturales en los censos oficiales para el otorgamiento de subsidios de vivienda, siempre que se demuestre la calidad de damnificado.

La Sentencia T-355 (Corte Constitucional, 2013A) recoge la variación de la Corte en cuanto a la fundamentación de la exigibilidad del derecho a la vivienda digna por desastres naturales: La autonomía de este derecho prevaleció, pero dejando en claro que dentro de las razones para otorgar la protección cobró especial relevancia que tratara de población desplazada, sin que pueda dejarse claro si primó el escenario de riesgo y desastres naturales o la condición de población de especial protección.

Ahora bien, en jurisprudencia de más reciente data (Corte Constitucional, 2015), el Tribunal Constitucional reiteró que, cuando se trata de población en situación de vulnerabilidad deben las autoridades proteger el derecho al mínimo vital de los mismos y garantizar el acceso a una vivienda digna, en especial cuando este último se ha venido afectando por encontrarse la vivienda en una zona de inminente riesgo o desastre natural. En esa sentencia la Corte reiteró que el derecho a la vivienda digna se configuraba como un derecho fundamental subjetivo cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, siendo este un evento estipulado por la jurisprudencia en el que el derecho a la vivienda digna traspasa ese contenido prestacional y alcanza la mencionada categoría de derecho fundamental subjetivo.

De tal forma que en aquellos casos en donde sujetos de especial protección constitucional se encuentran siendo afectados en su derecho a la vivienda

digna por encontrarse en zonas de riesgo o haber padecido las consecuencias de un desastre natural, nace la obligación del Estado de:

Proveer vivienda y alojamiento digno a población que se encuentra en especiales condiciones de vulnerabilidad o cuando existe conexidad entre la satisfacción del derecho a la vivienda y derechos de carácter fundamental, como la vida digna, la integridad física o la salud. Por lo tanto, las autoridades administrativas deben velar por la protección de una vivienda adecuada y actuar con diligencia en aras de garantizar su ejercicio, sin injerencias arbitrarias y de manera eficaz. (Corte Constitucional, 2015)

### ***Derecho a la vivienda digna de personas pertenecientes a grupos poblacionales de especial protección constitucional***

A partir del mandato que se deriva del inciso tercero del artículo 13 de la Constitución Nacional, donde se establece que el Estado debe proteger especialmente a quienes se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta por sus condiciones económicas, físicas o mentales; la Corte Constitucional ha consolidado desde una sólida línea jurisprudencial que tiene por finalidad garantizar el derecho a la vivienda digna contenido en el artículo 51 de la Constitución a esta población. Básicamente, han sido tres grandes grupos: personas en situación de discapacidad, población desplazada y otras poblaciones en condición de especial protección; sin que sea excluyente que en ocasiones fueran concurrentes varias situaciones que permitieran una especial protección.

#### *Personas en situación de discapacidad*

Siguiendo la Observación General No. 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, donde se especifican los elementos constitutivos del derecho a una vivienda adecuada, la Corte Constitucional ha protegido a la población en situación de discapacidad cuando, a pesar de existir programas de vivienda por parte del Gobierno nacional, las entidades encargadas de implementar esta política pública no consideran las específicas condiciones de quienes poseen “deficiencias, limitaciones de la actividad y restricciones para la participación, relacionadas con condiciones físicas, mentales o sensoriales de un individuo, que pueden presentarse de manera permanente o temporal” (Corte Constitucional, 2016) y en tal sentido, se les impide integrarse

de manera plena a la sociedad al no contar con condiciones de *asequibilidad* a una vivienda que les permita vivir y desarrollarse de manera adecuada. Este componente del derecho a la vivienda digna es descrito por la Observación General No. 4 como:

*La vivienda adecuada debe ser asequible a los que tengan derecho. Debe concederse a los grupos en situación de desventaja un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda. Debería garantizarse cierto grado de consideración prioritaria en la esfera de la vivienda a los grupos desfavorecidos como las personas de edad, los niños, los incapacitados físicos, los enfermos terminales, los individuos VIH positivos, las personas con problemas médicos persistentes, los enfermos mentales, (...). (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1991)*

Lo anterior le ha permitido definir a la Corte que:

La asequibilidad consiste en la existencia de una oferta suficiente de vivienda, así como el acceso a los recursos requeridos para satisfacer alguna modalidad de tenencia de la vivienda. Tal acceso ha de tener en consideración especial a los grupos más desfavorecidos y marginados de la sociedad, así como la especial protección obligatoria para las personas desplazadas y víctimas de fenómenos naturales. (Corte Constitucional, 2003)

Con base en estas consideraciones, la Corte debió enfrentar el caso de una pareja de ancianos, con graves afectaciones en su salud, y la adjudicación de un inmueble dentro de un plan de viviendas gratuitas promovido por el Gobierno Nacional, a quienes se les adjudica un inmueble en un sexto piso y que por diferentes afecciones a su salud no podían estar subiendo y bajando escaleras de manera constante (Corte Contitucional, 2016). La Corporación señaló que las entidades accionadas fallaron en la identificación de las personas en situación de discapacidad siendo un mandato constitucional:

Concretar acciones afirmativas que satisfagan la obligación de dar atención y trato preferente a quien tenga tal condición. De tal manera, que al no cumplirse con este mandato se crearon barreras y obstáculos a esta pareja que restringían el acceso a su unidad habitacional y finalmente condicionaron que la entidad tutelara los derechos invocados. (Corte Contitucional, 2016)

En esta decisión, haciendo referencia a una sentencia del año 1999 (Corte Constitucional, 1999) se deja en claro que existe una *discriminación por omisión de trato más favorable* cuando las autoridades públicas teniendo el deber de especial protección a esta población deja de tener en cuenta su condición, ello supone “un aumento desproporcionado de la carga que estos deben soportar” y bajo tales circunstancias “es necesario verificar que se ha producido un acto –jurídico o de hecho– u omisión, que apareja una restricción injustificada o una carga desproporcionada sobre los derechos, libertades u oportunidades de los discapacitados”.

En otra oportunidad en el accionante concurrían tres situaciones que lo hacían sujeto de especial protección: en situación de discapacidad, mayor de 80 años y víctima de desplazamiento (Corte Constitucional, 2016) y en un proyecto de vivienda le es asignado un apartamento en un piso elevado sin que existan rampas o estén en funcionamiento ascensores<sup>7</sup>.

Con las decisiones aquí comentadas, es claro que la Corte Constitucional en tratándose de personas en situación de discapacidad garantiza el derecho a una vivienda digna removiendo los obstáculos que de otra forma harían nugatoria esta garantía fundamental y donde las autoridades encargadas de promover soluciones habitacionales no consideraban las particulares limitaciones de estas personas al hacerle entrega de sus viviendas o al momento de construirlas. Las barreras u obstáculos arquitectónicos como limitantes para personas con limitaciones físicas, también se proyectan a otro tipo de escenarios. Ya no de tipo físico, sino inmaterial, de tal manera que se entorpece, excluye y margina a quienes en razón de una enfermedad no llegan a cumplir con alguna etapa en el proceso de adquisición de una vivienda.

### ***Población desplazada***

Desde la Sentencia T-025 de 2004 la población desplazada en Colombia tiene un claro respaldo en la Corte Constitucional y tanto la protección de sus

<sup>7</sup> En esta decisión se hace énfasis en que el concepto de discapacidad, actualmente, tiene un fuerte contenido social y menos médico; apoyándose en la Convención Internacional sobre Derechos de Personas con Discapacidad. Particularmente afirma que esto trae como consecuencia “la prevalencia del propósito de disminución o erradicación de barreras sociales o ambientales (o en términos más amplios del entorno), sobre la rehabilitación o tratamiento de la discapacidad”. Vale considerar que en otro pronunciamiento la Sentencia T-420 de 2016 la Corte Constitucional exhorta, en el numeral tercero, directamente al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para “que revise y ajuste los estándares de protección de la política pública de habitacional, en lo referente a la adjudicación de viviendas gratis para personas en situación de discapacidad” considerando: (i) los mecanismos de control para la identificación de la población en situación de discapacidad durante el proceso de selección y escogencia de beneficiarios al subsidio, y (ii) adoptando un protocolo de atención especial destinado a ofrecer opciones que remuevan las barreras y obstáculos que puedan afectar la accesibilidad física de inmuebles asignados.

derechos como lograr la satisfacción de sus necesidades se han convertido en un asunto prioritario para la Corporación y donde la garantía de una vivienda digna resultó de gran interés, toda vez que “las personas en condiciones de desplazamiento tienen que abandonar sus propios hogares o lugares habituales de residencia y someterse a condiciones inapropiadas de alojamiento en los lugares hacia donde se desplazan, cuando pueden conseguirlos y no tienen que vivir a la intemperie” (Corte Constitucional, 2004A).

Este escenario particular es de los que más atención ha recibido la Corte Constitucional, de tal suerte que ha creado subescenarios para poder analizar en detalle y promover acciones específicas de protección para esta población; lo que ha permitido demandar de las autoridades públicas:

- (i) la garantía de vivienda y alojamiento básico luego de que ocurre el desplazamiento; (ii) la provisión de albergue hasta el momento en que las personas en situación de desplazamiento obtengan otras opciones estables de vivienda digna; (iii) el respeto de todos los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento durante el proceso de adquisición de una solución habitacional que contribuya al restablecimiento económico; (iv) la garantía de que las entidades y autoridades encargadas de aplicar la normativa relacionada con el acceso, monto y reglamentación de uso de las soluciones de vivienda para la población desplazada, hará una interpretación favorable de las disposiciones y tomará en consideración el hecho de que la población desplazada es sujeto de especial protección constitucional; (v) la adopción de un enfoque diferencial en el diseño de los planes y programas de vivienda; (vi) el aseguramiento de la sostenibilidad de los gastos de la vivienda; y (vii) la protección de la tenencia. (Corte Constitucional, 2013)

Así por ejemplo, con la Sentencia T-451 de 2008 la Corte amparó los derechos de una mujer cabeza de familia, desempleada, con menores a cargo y cuyo esposo se encontraba cesante y quien la ayuda humanitaria de emergencia le había sido entregada de manera fragmentada<sup>8</sup>, generando tal situación que se desnaturalizara la finalidad de este componente y contribuyendo a “perpetuar la etapa de emergencia del desplazamiento, puesto que la ciudadana actualmente se encuentra, junto con su núcleo familiar, en condiciones de vida violatorias de su derecho al mínimo vital” (Corte Constitucional, 2008B).

<sup>8</sup> Esta ayuda se encuentra compuesta por: artículos de aseo, alimentación, utensilios de cocina y alojamiento transitorio.

En otras ocasiones, el escenario era mucho más complejo (Corte Constitucional, 2000) (Corte Constitucional, 2011) (Corte Constitucional, 2014): por una parte estaba el derecho del propietario de un predio que había sido invadido por un número significativo de personas en situación de desplazamiento y que mediante acciones policivas pretendía el desalojo y la restitución de su derecho; y por otra, la población, que al no tener una solución definitiva de vivienda adecuada invadía un predio y las construcciones no contaban con condiciones de habitabilidad, servicios, materiales, facilidades o infraestructura (Corte Constitucional, 2012) (Corte Constitucional, 2012).

Entre otras decisiones aplicables por ejemplo al respeto de los derechos de esta población durante el proceso de adquisición de una solución habitacional se pueden consultar las Sentencia T-585 (Corte Constitucional, 2006A) y la T-088 (Corte Constitucional, 2011B). En el contexto de interpretaciones más favorables en la aplicación de normas relacionadas con el acceso a planes de vivienda –lo que en palabras de la Corte sería una consecuencia obligada derivable de la condición en que se encuentran (Corte Constitucional, 2004)– las Sentencias T-742 (Corte Constitucional, 2009), T-177 (Corte Constitucional, 2010B) y T-724 (Corte Constitucional, 2012C) flexibilizan las lecturas exegéticas que las autoridades encargadas del proceso de entrega o financiación de vivienda tenían sobre las disposiciones que reglamentaran todo el proceso. Para cerrar este escenario, se resalta cómo la Corte ha demandado de las autoridades la adopción de un enfoque diferencial en el diseño de los planes y programas de vivienda para la población desplazada, toda vez que se diseñaban y establecían requisitos sin atender a las particularidades de la población; son ejemplo las Sentencias T-602 (Corte Constitucional, 2003C) y los Autos 004 y 005 de 2009, expedidos dentro del proceso de seguimiento e implementación a las órdenes de la Sentencia T-025 de 2004 que imprimieron este enfoque en el caso de la población indígena y afrodescendiente del país, de tal manera que se priorizara y se alcanzaran estándares mínimos de satisfacción de sus derechos.

### ***Otras poblaciones en condición de especial protección***

Dentro de este grupo básicamente se incluyen adultos mayores, cabezas de hogar e indígenas y comunidades étnicas en quienes concurren particulares circunstancias que los hacen acreedores a alguna forma de protección del derecho a vivienda digna. Se reitera, en ocasiones concurren más de una

condición para que sean considerados por la jurisprudencia como sujetos de especial protección.

La especial protección de los adultos mayores o de las personas de la tercera edad además del mandato general derivado del artículo 13 de la Constitución Nacional, también encuentra sustento en el artículo 46 y en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Protocolo de San Salvador en su artículo 17 también consagró la protección de los ancianos enfocándose en:

- a) Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionárselas por sí mismas; b) Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos; c) Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos. (Corte Constitucional, 2015)

Con la protección a las cabezas de hogar se pretende en últimas preservar las condiciones:

Dignas de vida a los menores y personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta a cargo de ella, al tiempo que se pretende apoyar a la mujer a soportar la pesada carga que, por razones sociales, culturales e históricas han tenido que asumir, abriéndoles oportunidades en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal y garantizándoles acceso a ciertos recursos escasos. (Corte Constitucional, 2013)

Sin que esto signifique la negación de protección al hombre que se encuentre en situación similar (Corte Constitucional, 2004B) (Corte Constitucional, 2003B).

Por otra parte, el artículo 44 de la Constitución Política consagra que los derechos de los niños prevalecen sobre los de las demás personas y aunque el derecho a la vivienda digna no está consagrado de manera expresa como uno de naturaleza constitucional fundamental para ellos, como sí lo son la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad o tener una familia, entre otros; esto no

ha sido óbice para que la Corte Constitucional le reconozca su fundamentalidad en contextos específicos y haya señalado que la vía idónea para su protección judicial sea la acción de tutela (Corte Constitucional, 2005) (Corte Constitucional, 2016).

Finalmente, reconociendo que la Constitución Política en el artículo 63 consagró el derecho inalienable, imprescriptible e inembargable de las comunidades indígenas al territorio, así como de las comunidades étnicas (Corte Constitucional, 2013), la Corte le ha dado prioridad al componente de la *adecuación cultural* presente en la Observación No. 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en cuanto dispone que la manera de construir la vivienda, los materiales y “las políticas en que se apoyan deben permitir adecuadamente la expresión de la identidad cultural y la diversidad de la vivienda” (Corte Constitucional, 2014) (Corte Constitucional, 2011).

### ***Derecho a la vivienda digna, sistema financiero y sistema de financiación de vivienda***

La Corte Constitucional al estudiar los casos en los cuales se debate el derecho a la vivienda digna, el sistema financiero y el sistema de financiación de vivienda, tiene en cuenta varios aspectos: primero, distingue entre el derecho a la vivienda digna y los procesos en los cuales el sistema financiero exige el pago de obligaciones cuya garantía es el bien inmueble destinado a la vivienda (relación de dominio); segundo, analiza el acceso a subsidios de vivienda y el derecho a la vivienda digna; tercero, evalúa el carácter y la procedencia del derecho a la vivienda digna.

En cuanto al primer aspecto la Corte Constitucional indica que:

El hecho de que los demandantes adeuden a la sociedad constructora los dineros que supuestamente debería girar Colsubsidio, a título de subsidio familiar de vivienda, no trae como consecuencia que se pierda el derecho del uso y disfrute del citado inmueble. Razón por la cual no existe vulneración alguna del derecho a la vivienda digna y a la propiedad. Pues en el caso no existe resquicio de duda que los accionantes al detentar el uso y goce del precitado inmueble, están ejerciendo plenamente su derecho a gozar de una vivienda en donde puedan desarrollarse como seres humanos en óptimas condiciones de dignidad. (Corte Constitucional, 2004B)

En este sentido, la Corte aclara que el derecho a la vivienda digna es indiferente a la relación de propiedad con el inmueble objeto de la habitabilidad y por tal sentido el acceso a la vivienda digna no se refiere exclusivamente a la financiación de la propiedad sobre la vivienda, pues expresamente se protegen todas las formas de tenencia de la vivienda (Corte Constitucional, 2003B).

En el segundo aspecto referente al acceso a subsidios de vivienda aclara la Corte Constitucional que la financiación de la vivienda no solo depende de un único sistema de financiación, pues existen diversos mecanismos para financiar una vivienda, ya sea con recursos privados o públicos; para estos últimos el Estado en la asignación de recursos puede tener en cuenta varios requisitos entre ellos los ingresos de la familia, lo que:

no entraña violación alguna al derecho a la igualdad, pues, en punto a la financiación del acceso a la vivienda, han de tenerse en cuenta las condiciones reales de las familias, no resultando equitativo, por ejemplo, extender mecanismos de subsidio a quienes tienen recursos familiares para satisfacer sus necesidades y, de esta manera, reducir las oportunidades para que la población más pobre y vulnerable vea postergado indefinidamente el acceso a una vivienda. (Corte Constitucional, 2003B)

Así el artículo 51 de la Constitución Política, le impone al Estado la responsabilidad de fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo el derecho en favor de todos los colombianos y de promover planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de dichos planes (Corte Constitucional, 2004C). Además, en materia de créditos para la adquisición de vivienda no solo es importante tener en cuenta su naturaleza de "interés social" sino la naturaleza misma de la finalidad del crédito que es la adquisición de vivienda. Ello obliga a que esos créditos se den en condiciones más favorables y con garantías para su pago, como la reestructuración del mismo (Corte Constitucional, 2006).

En cuanto al tercer aspecto referente al carácter del derecho a la vivienda digna, la Corte Constitucional al analizar la procedencia de acciones de tutela en las cuales se debate el derecho a la vivienda digna, el sistema financiero y sistema de financiación de vivienda, la ha indicado que el derecho a la

vivienda digna es un derecho de carácter prestacional, asistencial y se protege en conexidad con un derecho fundamental.

De tal modo:

Que la posibilidad de poseer una vivienda en condiciones dignas no es un derecho fundamental sino prestacional, motivo por el cual en principio se encuentra excluido del amparo tutelar. En efecto, puede ser objeto de protección judicial mediante las acciones y procedimientos establecidos en la ley y solo por excepción es posible obtener su defensa a través de la acción de tutela ante situaciones en las que su desconocimiento directo o indirecto implique la violación o la amenaza de derechos fundamentales, como el derecho a la vida, dignidad e igualdad, siempre que estas impliquen para su titular la concreta ofensa a aquel derecho. (Corte Constitucional, 2006)

Lo anterior demandaría un desarrollo legal previo que debe ser prestado directamente por la administración o por las entidades asociativas que sean creadas para tal fin, sin olvidar que su aplicación exige cargas recíprocas para el Estado y para los asociados que pretendan beneficiarse de los programas y subsidios (Corte Constitucional, 2004D).

Ahora bien, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela en la protección del derecho a la vivienda digna frente al sector financiero, la Corte Constitucional analiza los criterios de inminencia e indefensión en casos en los cuales el problema jurídico de la acción constitucional se desarrolla en el marco del proceso ejecutivo y el retiro de cesantías (Corte Constitucional, 2003C).

## **CONCLUSIONES**

De manera paulatina el espectro de protección del derecho a la vivienda se ha ido ampliando, de modo que actualmente esta garantía puede ser exigida por las personas que lo requieran, ante las autoridades judiciales. Tanto el marco normativo internacional como el interno permiten afirmar que el derecho a la vivienda es un derecho humano, pero que para alcanzar este estatus su fundamentación teórica-jurídica ha mutado.

La idea de derechos de primera y segunda generación o exclusivamente civiles, y económicos, sociales y culturales es insostenible a razón del vínculo que tienen todos los derechos con la realización de la dignidad humana; por una parte, y por otra, la faceta prestacional que le es inherente a cada uno. Esta discusión no fue ajena a ese proceso de ampliación en la protección del derecho a la vivienda digna, lo que justificó que, en un primer momento solo se tutelara en conexidad con un derecho, que si fuera de raigambre fundamental; pero que años después fue superada por la tesis de la fundamentación autónoma en razón de la afectación de la dignidad humana.

El anterior cambio se manifestó en distintos escenarios y subescenarios, en los que el caso y sus hechos eran los que determinaban la procedencia o no de los amparos constitucionales solicitados en sede de tutela. La situación de vulnerabilidad y los grupos de especial protección constitucional, especialmente la población desplazada, fueron los contextos desde los cuales los avances en la garantía de este derecho marcaron una pauta y novedad. La reinterpretación de normas, la flexibilización de requisitos, las exhortaciones a la toma de medidas oportunas de atención, la orden de diseño de políticas con enfoque diferencial, atención prioritaria, entre otras, fueron remedios adoptados para que este derecho se materializara.

A partir de esta descripción y análisis inicial del derecho a la vivienda en la jurisprudencia constitucional, se pueden emprender trabajos en los que se contraste si a pesar de la existencia de una decisión judicial, se ha cumplido, y en cierto grado, mejorado la situación de los accionantes con solución de vivienda que cumpla con condiciones de seguridad y habitabilidad.

## REFERENCIAS

- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1991). Observación general 4. El derecho a una vivienda adecuada.
- Corte Constitucional, C-044 (Mg. Jaime Araújo Rentería, 27 de enero de 2004B).
- Corte Constitucional, C-184 (Mg. Manuel José Cepeda Espinosa, 04 de marzo de 2003A).
- Corte Constitucional, C-359 (Mg. Jorge Iván Palacio Palacio, 26 de junio de 2013C).
- Corte Constitucional, C-383 (Mg. Alfredo Beltrán Sierra, 27 de mayo de 1999A).
- Corte Constitucional, C-936 (Mg. Eduardo Montealegre Lynett, 15 de octubre de 2003D).
- Corte Constitucional, C-936 (Mg. Eduardo Montealegre Lynett, 15 de octubre de 2003D).
- Corte Constitucional, SU-1150 (Mg. Eduardo Cifuentes Muñoz, 30 de agosto de 2000).
- Corte Constitucional, T -347 (Mg. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, 05 de julio de 2015).
- Corte Constitucional, T-016 (Mg. Humberto Antonio Sierra Porto, 22 de enero de 2007C).
- Corte Constitucional, T-021 (Mg. Alejandro Martínez Caballero, 01 de febrero de 1995B).

- Corte Constitucional, T-024 (Mg. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 23 de enero de 2015A).
- Corte Constitucional, T-024 (Mg. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 23 de enero de 2015C).
- Corte Constitucional, T-025 (Mg. Manuel José Cepeda, 22 de enero de 2004A).
- Corte Constitucional, T-046 (Mg. Mauricio González Cuervo, 11 de febrero de 2015B).
- Corte Constitucional, T-057 (Mg. Jaime Córdova Triviño, 29 de enero de 2008C).
- Corte Constitucional, T-088 (Mg. Luis Ernesto Vargas Silva, 15 de febrero de 2011B).
- Corte Constitucional, T-1165 (Mg. Alfredo Beltrán Sierra, 6 de noviembre de 2001).
- Corte Constitucional, T-177 (Mg. Luis Ernesto Vargas Silva, 2012 de marzo de 2010B).
- Corte Constitucional, T-190 (Mg. Fabio Morón Díaz, 24 de marzo de 1999B).
- Corte Constitucional, T-195 (Mg. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 22 de abril de 2016A).
- Corte Constitucional, T-203 (Mg. Vladimiro Naranjo Mesa, 7 de abril de 1999C).
- Corte Constitucional, T-227 (Mg. Eduardo Montealegre Lynett, 17 de marzo de 2003C).
- Corte Constitucional, T-235 (Mg. Luis Ernesto Vargas Silva, 13 de marzo de 2011D).
- Corte Constitucional, T-239 (Mg. Jorge Pretel Chaljub, 16 de mayo de 2016B).
- Corte Constitucional, T-251 (Mg. Vladimiro Naranjo Mesa, 05 de junio de 1995C).
- Corte Constitucional, T-251 (Mg. Vladimiro Naranjo Mesa, 5 de junio de 1995A).
- Corte Constitucional, T-262 (Mg. Marco Gerardo Monroy Cabra, 12 de abril de 2007A).
- Corte Constitucional, T-308 (Mg. Eduardo Cifuentes Muñoz, 4 de agosto de 1993).
- Corte Constitucional, T-349 (Mg. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, 15 de mayo de 2012A).
- Corte Constitucional, T-355 (Mg. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, 20 de junio de 2013A).
- Corte Constitucional, T-363 (Mg. Clara Inés Vargas Hernández, 22 de abril de 2004D).
- Corte Constitucional, T-379 (Mg. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, 13 de junio de 2014B).
- Corte Constitucional, T-406 (Mg. Ciro Angarita Barón, 5 de junio de 1992A).
- Corte Constitucional, T-409 (Mg. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, 4 de julio de 2013B).
- Corte Constitucional, T-423 (Mg. Fabio Morón Díaz 24 de junio de 1992B).
- Corte Constitucional, T-451 (Mg. Manuel José Cepeda, 9 de mayo de 2008B).
- Corte Constitucional, T-454 (Mg. Luis Ernesto Vargas Silva, 20 de junio de 2012B).
- Corte Constitucional, T-473 (Mg. Clara Inés Vargas Hernández, 15 de mayo de 2008A).
- Corte Constitucional, T-479 (Mg. María Victoria Calle, 13 de junio de 2011C).
- Corte Constitucional, T-495 (Mg. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, 16 de junio de 2010A).
- Corte Constitucional, T-495 (Mg. Vladimiro Naranjo Mesa, 07 de noviembre de 1995D).
- Corte Constitucional, T-544 (Mg. Luis Ernesto Vargas Silva, 7 de octubre de 2016D).
- Corte Constitucional, T-569 (Mg. Fabio Morón Díaz, 1 de diciembre de 1995E).
- Corte Constitucional, T-575 (Mg. Alejandro Martínez Caballero, 29 de octubre de 1992C).
- Corte Constitucional, T-585 (Mg. Humberto Sierra Porto, 12 de junio de 2008D).
- Corte Constitucional, T-585 (Mg. Marco Gerardo Monroy Cabra, 27 de julio de 2006A).
- Corte Constitucional, T-585 (Mg. Marco Gerardo Monroy Cabra, 27 de julio de 2006C).
- Corte Constitucional, T-597 (Mg. Álvaro Tafur Galvis, 27 de julio de 2006D).
- Corte Constitucional, T-601 (Mg. Manuel José Cepeda Espinosa, 3 de agosto de 2007A).
- Corte Constitucional, T-602 (Mg. Jaime Araújo Rentería, 23 de julio de 2003C).
- Corte Constitucional, T-626 (Mg. Álvaro Tafur Galvis, 30 de mayo de 2006E).

Corte Constitucional, T-646 (Mg. Manuel José Cepeda Espinosa, 16 de agosto de 2007B).  
Corte Constitucional, T-724 (Mg. Jorge Iván Palacio Palacio, 18 de septiembre de 2012C).  
Corte Constitucional, T-742 (Mg. Luis Ernesto Vargas Silva, 19 de octubre de 2009).  
Corte Constitucional, T-743 (Mg. Nilson Pinilla Pinilla, 31 de agosto de 2006B).  
Corte Constitucional, T-756 (Mg. Rodrigo Escobar Gil, 28 de agosto de 2003E).  
Corte Constitucional, T-781 (Mg. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, 20 de octubre de 2014A).  
Corte Constitucional, T-791 (Mg. Jaime Araújo Rentería, 23 de agosto de 2004C).  
Corte Constitucional, T-803 (Mg. Nilson Pinilla Pinilla, 12 de noviembre de 2013).  
Corte Constitucional, T-823 (Mg. Eduardo Cifuentes Muñoz, 21 de octubre de 1999D).  
Corte Constitucional, T-831 (Mg. Jaime Araújo Rentería, 01 de septiembre de 2004E).  
Corte Constitucional, T-881 (Mg. Eduardo Montealegre Lynett, 17 de octubre de 2002).  
Corte Constitucional, T-894 (Mg. Jaime Araújo Rentería, 26 de agosto de 2005).  
Corte Constitucional, T-895 (Mg. Humebrto Sierra Porto, 16 de septiembre de 2008E).  
Corte Constitucional, T-936 (Mg. Eduardo Montealegre Lynett, 15 de octubre de 2003B).  
Corte Constitucional, T-946 (Mg. María Victoria Calle, 16 de diciembre de 2011A).  
Corte Constitucional, T-420 (Mg. María Victoria Calle, 9 de agosto de 2016F)

**Para citar este artículo:**

Ferrer Araújo, N., Villegas Támara, D., Sierra Vanegas, Y., Acosta Castro, J. G. (2016). Alcance de la acción de tutela como mecanismo de protección del derecho a la vivienda digna. Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana *Vis Iuris*, 2 (4), 119-142.